

NORMA DE CARACTER GENERAL N° 354

Santiago, 8 de Enero de 2026

MATERIA

MODIFICA EL TÍTULO I Y EL TÍTULO IX DEL LIBRO IV; EL TÍTULO I Y EL TÍTULO XV DEL LIBRO V, TODOS DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL SISTEMA DE PENSIONES. NORMA DE CARÁCTER GENERAL QUE PERFECCIONA LA REGULACIÓN SOBRE LA FORMACIÓN DE UNA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES.

IDENTIFICACIÓN INTERNA: **NP-DDN-26-1**



OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES



1500000526

Verifique documento en <https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php>

NORMA DE CARÁCTER GENERAL

REF.: MODIFICA EL TÍTULO I Y EL TÍTULO IX DEL LIBRO IV; EL TÍTULO I Y EL TÍTULO XV DEL LIBRO V, TODOS DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL SISTEMA DE PENSIONES.

En uso de las facultades legales que confiere la Ley a esta Superintendencia, en particular lo dispuesto en el número 3 del artículo 94 del D.L. N°3.500, de 1980 y en el número 7 del artículo 47 de la Ley N°20.255, se introducen las modificaciones contenidas en la presente Norma de Carácter General a los Títulos I y IX del Libro IV y a los Títulos I y XV del Libro V, todos del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones.

I. Introdúcense las siguientes modificaciones a la Letra A. sobre Inversiones del Fondo de Pensiones y del Encaje del Título I, del Libro IV:

1. Reemplácese el **Capítulo I. Introducción**, por el siguiente:

“CAPÍTULO I. ESTÁNDARES Y REQUISITOS

El artículo 24 A del D.L. N° 3.500, de 1980, establece que el equipo principal de profesionales y los ejecutivos principales que desarrollarán la gestión de inversiones de los Fondos de Pensiones, deben contar con experiencia en administración de activos, en una industria financiera sujeta a regulación y supervisión por la Comisión para el Mercado Financiero o en administración de fondos de pensiones o de cesantía sometida a la fiscalización de la Superintendencia de Pensiones, o sometida a fiscalización de una agencia reguladora del mercado financiero o del sistema de pensiones del respectivo país gestionando montos mínimos por cuenta de terceros.

Para estos efectos, el equipo principal de profesionales que desarrollará la gestión de inversiones comprenderá a las personas que ejerzan cargos que reporten directamente al Gerente de Inversiones o a quien ejerza funciones equivalentes. Dichos profesionales deberán acreditar, individualmente, una experiencia acumulada mínima de cinco años en la administración directa de activos, adquirida en empresas que administren activos por un monto igual o superior a 1.000 millones de dólares,

pertenecientes a una industria financiera sujeta a regulación y supervisión por la Comisión para el Mercado Financiero, o bien en la administración de fondos de pensiones o de cesantía sometida a la fiscalización de esta Superintendencia, considerando para estos efectos el cierre del último año en que los profesionales hubieren desempeñado funciones en dichas entidades. En caso de acreditar experiencia adquirida en el extranjero, esta deberá haberse obtenido en entidades que administren activos por cuenta de terceros por un mínimo de 1.000 millones de dólares y que se encuentren reguladas por una agencia reguladora del mercado financiero o del sistema de pensiones del respectivo país.

Por otra parte, se considerarán ejecutivos principales de inversiones al gerente de inversiones y al gerente de riesgos, o a quienes ejerzan funciones equivalentes en materias de inversiones.

En el caso del Gerente de Inversiones deberá acreditar una experiencia acumulada mínima de siete años en la administración de activos, adquirida en empresas que administren activos por un monto igual o superior a 1.000 millones de dólares pertenecientes a una industria financiera sujeta a regulación y supervisión por la Comisión para el Mercado Financiero o en administración de fondos de pensiones o de cesantía sometida a la fiscalización de esta Superintendencia, considerando para estos efectos el cierre del último año en que el profesional hubiere desempeñado funciones en dichas entidades. En el caso de acreditar experiencia adquirida en el extranjero, esta deberá haberse obtenido en entidades que administren activos por cuenta de terceros por un mínimo de 1.000 millones de dólares y que se encuentren reguladas por una agencia reguladora del mercado financiero o del sistema de pensiones del respectivo país.

Respecto al Gerente de Riesgo, o de quien ejerza funciones equivalentes en materia de inversiones, este deberá acreditar una experiencia acumulada mínima de cinco años en gestión de riesgos asociado a inversiones, auditoría o control de inversiones, adquirida en empresas que administren activos por un monto igual o superior a 1.000 millones de dólares, pertenecientes a una industria financiera sujeta a regulación y supervisión por la Comisión para el Mercado Financiero o en administración de fondos de pensiones o de cesantía sometida a la fiscalización de esta Superintendencia, considerando para estos efectos el cierre del último año en que el profesional hubiere desempeñado funciones en dichas entidades. En el caso de acreditar experiencia adquirida en el extranjero, esta deberá haberse obtenido en entidades que administren activos por cuenta de terceros por un mínimo de 1.000 millones de dólares y que se encuentren reguladas por una agencia reguladora del mercado financiero o del sistema de pensiones del respectivo país.

El cumplimiento de estos requisitos se deberá observar en forma permanente, siendo responsabilidad de la Administradora su verificación.

Para efectos de fiscalización de este Capítulo, la Administradora deberá remitir a la Superintendencia, en el plazo de 3 días hábiles a contar del nombramiento respectivo, el currículum vitae de la persona designada. Además, deberá acompañar una declaración jurada suscrita por dicha persona donde señale cumplir con los requisitos aquí establecidos. Lo anterior se debe remitir mediante sistema de correspondencia.”

II. Introdúcense las siguientes modificaciones a la Letra C. sobre Elección de Directores en las Administradoras de Fondos de Pensiones del Título IX, del Libro IV:

1. Modifíquese el **Capítulo II. Composición del Directorio y condición de autonomía**, de la siguiente forma:

- a) Reemplácese el encabezado del número 1 por **“Requisitos de Composición”**.
- b) Agréguese en el número 1, los siguientes párrafos nuevos segundo, tercero, cuarto y quinto:

“Adicionalmente, de acuerdo a lo que establece el artículo N° 24 A del D.L. 3.500, se deberá acreditar que la mayoría de los directores, cuenta con experiencia en administración de activos en una industria financiera sujeta a regulación y supervisión por la Comisión para el Mercado Financiero o en administración de fondos de pensiones o de cesantía sometida a la fiscalización de esta Superintendencia, o sometida a fiscalización de una agencia reguladora del mercado financiero o del sistema de pensiones del respectivo país gestionando montos mínimos por cuenta de terceros.

En virtud de lo anterior, la mayoría de los directores, considerando conjuntamente a titulares y suplentes, deberán acreditar una experiencia acumulada mínima de cinco años, adquirida en empresas que administren activos por un monto igual o superior a 1.000 millones de dólares, pertenecientes a una industria financiera sujeta a regulación y supervisión por la Comisión para el Mercado Financiero, o bien en la administración de fondos de pensiones o de cesantía sometidos a la fiscalización de esta Superintendencia, considerando para estos efectos el cierre del último año en que los directores hubieren desempeñado funciones en dichas entidades. En el caso de acreditar experiencia adquirida en el extranjero, esta deberá haberse obtenido en entidades que administren activos por cuenta de terceros por un mínimo de 1.000 millones de dólares y que se encuentren reguladas por una agencia reguladora del mercado financiero o del sistema de pensiones del respectivo país.

El cumplimiento de los requisitos a que se refiere este número se deberá observar en forma permanente, siendo responsabilidad de la Administradora su

verificación, especialmente cada vez que se genere un cambio en la composición del directorio, por vacancia, designación o elección de directorio.

Para efectos de fiscalización, se deberá remitir a la Superintendencia, por medio del sistema de correspondencia, el currículum vitae y declaración jurada de cada persona y toda aquella información complementaria que respalde la información. Para ello, los formatos establecidos en los Anexos 1 y 2 deberán ser complementados en lo pertinente.”

III. Introdúcense las siguientes modificaciones al Título I sobre FORMACIÓN DE UNA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES, del Libro V:

1. Reemplácese el actual **Capítulo I. Procedimiento y requisitos para la formación de una Administradora de Fondos de Pensiones**, por el siguiente:

“CAPÍTULO I. PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS PARA LA FORMACIÓN DE UNA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES

De la presentación del proyecto

1. El proyecto para formar una Administradora de Fondos de Pensiones deberá ser presentado mediante un dispositivo digital o el envío de archivos electrónicos a la Superintendencia de Pensiones y contener al menos los siguientes documentos:
 - a) Presentación del Proyecto y antecedentes personales de los organizadores y documentos que acrediten la personería de aquellos que representan a personas jurídicas.
 - b) Estudio de factibilidad.
 - c) Proyecto de escritura de constitución de la sociedad administradora de fondos de pensiones y sus respectivos estatutos. Dicho proyecto deberá consignar el nombre de las personas que conformarán el directorio provisorio
 - d) Los accionistas fundadores deberán acompañar una declaración jurada de veracidad respecto a toda la información proporcionada para fines de la inscripción. En el caso de sociedades anónimas la declaración jurada deberá ser suscrita por el gerente general, o por quien haga sus veces, y por la misma mayoría de los directores requerida por los estatutos sociales para la adopción de acuerdos del directorio, los cuales deberán encontrarse debidamente facultados por el directorio o la junta de accionistas, en su caso, quienes deberán hacerse expresamente responsables tanto por la documentación, como por las declaraciones de responsabilidad que las personas autorizadas acompañen ante este Servicio, entendiéndose que esta responsabilidad recae sobre el Directorio o la Junta, según corresponda. En caso de otras entidades, la declaración jurada deberá ser suscrita por las personas que, de acuerdo al pacto social, representen válidamente a la entidad y por el gerente general.

Adicionalmente, deberá estamparse una declaración jurada especial, en el sentido que la entidad no se encuentra en cesación de pagos, firmada por las personas citadas anteriormente, según corresponda. Luego del texto de ambas declaraciones, las cuales se pueden efectuar en un solo documento, deberán registrarse los nombres de los declarantes, sus cargos, el número de sus cédulas de identidad y estamparse sus firmas a ésta.

Para verificar la autenticidad de los documentos presentados, éstos deberán contar con firma electrónica avanzada y los mecanismos que permitan su validación.

Presentación del Proyecto y Antecedentes de los Organizadores

2. La presentación del proyecto deberá estar suscrita por los organizadores, con firma electrónica avanzada, quienes fijarán un domicilio físico, como asimismo una dirección de correo electrónico común, para dirigir la correspondencia a que haya lugar durante la tramitación del proyecto. En la carta conductora de la presentación deberán expresar el propósito de los organizadores de formar una Administradora de Fondos de Pensiones conforme a las normas del D.L. N° 3.500, de 1980, y su Reglamento contenido en el D.S. N° 57, de 1990 y la ley 18.046 sobre Sociedades Anónimas.
3. A dicha presentación, se acompañará una nómina de las personas que participarán en la formación de la Administradora en su calidad de organizadores y profesionales a cargo del proyecto, adjuntando, además, sus antecedentes personales (al menos el número de cédula de identidad o número de documento en caso de persona extranjera y nombre completo) y la dirección de un correo electrónico y teléfono.
4. Corresponderá, además, acompañar una nómina con la individualización de las personas que tengan propiedad directa e indirecta en la Administradora en formación, cuya participación sea igual o superior al 1% del capital.
5. Tratándose de personas jurídicas, se adjuntará copia autorizada de las escrituras públicas de constitución de sociedad y de sus modificaciones, si las hubiere, debidamente publicadas en el Diario Oficial e inscritas en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces, con certificado de vigencia. Los mismos antecedentes deberán acompañarse respecto de los controladores, socios o accionistas mayoritarios y de la sociedad matriz de la sociedad o sociedades organizadoras. Asimismo, deberán acompañarse los antecedentes de quiénes ocuparán los cargos de directores y gerentes de la Administradora en formación, en el evento que, a la fecha de presentación del proyecto, éstos ya se encuentren definidos.

6. El proyecto de constitución de sociedad deberá indicar el capital, el número de acciones y quienes las suscribirán. Deberá adjuntar, además, un compromiso de suscripción y pago de las respectivas acciones.
7. La carta conductora deberá contener una parte petitoria en la que se solicite al Superintendente, que luego de analizado el proyecto que se somete a su consideración, se otorgue el certificado provisional de autorización, de conformidad al artículo 130 de la Ley N° 18.046.
8. Por otra parte y con el fin de acreditar la concurrencia de los requisitos establecidos en el artículo 24 A del D.L. N° 3.500 de 1980, para los accionistas fundadores, es decir aquellos que tengan una participación de al menos 10% de la propiedad o para los controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales, en el caso que los accionistas fundadores correspondan a una entidad jurídica, corresponderá adjuntar los siguientes antecedentes, sin perjuicio de cualquier otro que la Superintendencia requiera durante el transcurso del proceso:
 - a) Cuando la persona jurídica potencial accionista fundadora sea parte de un grupo empresarial, se debe identificar la sociedad matriz, su nacionalidad, la composición de su Directorio o, en su defecto, del órgano de administración, y la composición de la propiedad del grupo.

Adicionalmente se requiere lo siguiente, según corresponda:

- Si la persona jurídica corresponde a una Cooperativa de Ahorro y Crédito, fiscalizada por la Comisión para el Mercado Financiero, se debe identificar el nombre o razón social de la cooperativa, su RUT, fecha de su fundación, los objetivos de la institución, el documento donde conste la autorización de la Comisión para el Mercado Financiero para constituir una Administradora de Fondos de Pensiones y la composición de su Consejo de Administración.
- Autorización de la Comisión para el Mercado Financiero en el caso que la sociedad potencial accionista fundadora sea una Administradora General de Fondos, no filial de una entidad bancaria.
- En el caso que la sociedad potencial accionista fundadora corresponda a una Caja de Compensación de Asignación Familiar, se debe identificar el nombre, su RUT, los antecedentes de la constitución, el documento donde conste la autorización de la Superintendencia de Seguridad Social para constituir una Administradora de Fondos de Pensiones y la composición de su directorio.

El documento donde conste la autorización de la Comisión para el Mercado Financiero o de la Superintendencia de Seguridad Social, según corresponda, tendrá una validez de 180 días o aquella que determine la entidad que la emita, a contar de la fecha de su emisión, para efectos de su presentación ante la Superintendencia de Pensiones.

- b) Copia autorizada con firma electrónica de la escritura pública donde conste la personería del representante legal de la persona jurídica, con certificado de vigencia.
- c) Certificado emitido por el gerente general o representante legal de la persona jurídica, emitido con firma electrónica avanzada, sobre la composición actual de su Directorio o, en su defecto, del órgano de administración.
- d) Certificado del gerente general o representante legal de la persona jurídica, emitido con firma electrónica avanzada, sobre su composición accionaria, identificando a los accionistas controladores y a los mayoritarios, esto es, aquellos que sean dueños de al menos el 10% de los derechos sociales o puedan designar un miembro en el directorio u órgano de administración, con indicación del porcentaje de participación.
- e) Respecto de los directores, administradores, representantes legales, gerentes generales y ejecutivos principales de la persona jurídica, cuando corresponda, de los controladores de ésta y de sus socios o accionistas mayoritarios, deberá presentarse:
 - i. Certificado emitido por la Comisión para el Mercado Financiero, que debe acreditar:
 - Si ha aplicado sanciones administrativas a las personas antes indicadas, con expresión de la causa.
 - Si han sido directores, administradores, gerentes o controladores de entidades que hayan sido canceladas de un registro llevado por esa Comisión, y la razón de ello.
 - Si han sido directores, administradores, gerentes o controladores de entidades que, haya sido revocada su autorización de existencia, con indicación del motivo de dicha revocación.
 - Si las personas indicadas han sido denunciadas o condenados por delitos denunciados por esa Comisión a la Fiscalía correspondiente del Ministerio Público o, en el caso de los Bancos, se encuentran bajo acusación formulada por ese Organismo por cualquiera de los delitos

contemplados en el D.F.L. N° 3 de 1997, D.F.L. N° 707 de 1982 y en la Ley N° 18.092.

- ii. Certificado emitido por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, que acredite que las personas antes indicadas no se encuentran sometidas a un procedimiento concursal de liquidación.
 - iii. Informe comercial electrónico emitido por un distribuidor de información de carácter económico, financiero, bancario o comercial, a que se refiere la Ley N° 20.575, o por una autoridad extranjera, o empresa extranjera que preste servicios similares y que esté debidamente acreditada en el país respectivo, que acredite que las personas indicadas no registran obligaciones crediticias morosas no aclaradas en los últimos cinco años en número o cantidad considerable.
 - iv. Declaración jurada otorgada mediante firma electrónica avanzada para efectos de acreditar expresamente el cumplimiento de cada uno de los requisitos señalados en las letras b), c) y d) del artículo 24 A del D.L. N° 3.500, de 1980.
 - v. Certificado electrónico de antecedentes penales especiales o su equivalente en la respectiva jurisdicción.
- f) Declaración jurada otorgada mediante firma electrónica avanzada donde se señale que no pertenece al mismo grupo empresarial de alguna otra Administradora de Fondos de Pensiones, conforme a la definición del artículo 96 de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores.

Respecto de las declaraciones juradas, a que se refiere el literal iv. de la letra e) y la letra f) anteriores, estas podrán opcionalmente contar con firmas que se encuentren autorizadas ante Notario Público.

9. Tratándose de los documentos señalados en los números 5 y 8 precedentes, si son emitidos en el extranjero, deberán ser emitidos por la entidad supervisora equivalente y acompañarse debidamente legalizados o apostillados, según corresponda, en el país donde se emitan los documentos. Los documentos deben ser presentados debidamente traducidos al español, si hubieren sido extendidos en un idioma distinto.

Estudio de Factibilidad

10. El estudio de factibilidad deberá contener los siguientes antecedentes:

- a) Prospecto que contenga la identificación de quienes serán los accionistas fundadores de la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP), los que deberán acompañar sus últimos dos estados financieros anuales, el balance con estados de resultados o estados de situación patrimonial anual, debidamente firmados, o documentación equivalente que dé cuenta de la suficiencia patrimonial y disponibilidad de recursos con la certificación correspondiente. Los estados financieros deberán estar auditados por empresas de auditoría externa independientes, inscritas en el registro que para esos efectos lleva la Comisión para el Mercado Financiero. También corresponderá indicar la estructura de aportes del capital de la Administradora en formación respaldada por el borrador de estatutos.

En el caso de que alguno de los propietarios corresponda a una persona jurídica o natural extranjera, los antecedentes antes señalados deberán acompañarse apostillados o legalizados, según corresponda, en el país donde se emitan los documentos. Estos deben ser presentados debidamente traducidos al español, si hubieren sido extendidos en un idioma distinto. Además, en este último caso, respecto de las empresas de auditoría externa independientes, estas deberán estar inscritas en la respectiva entidad reguladora del país de origen del respectivo propietario.

Conforme a lo dispuesto en la letra a) del artículo 24 A, del D.L. N° 3.500, de 1980, los accionistas fundadores de una Administradora deberán contar individualmente o en conjunto, con un patrimonio neto consolidado equivalente a la inversión proyectada.

En el caso que el Patrimonio Neto Consolidado se hubiese reducido a un nivel inferior a la inversión proyectada, entre la fecha del estado financiero, balance con estado de resultados o estado de situación patrimonial presentado y la fecha de la solicitud, deberá presentar un estado financiero, balance con estado de resultados o estado de situación patrimonial actualizado a la fecha de la solicitud.

Adicionalmente, en caso de que dicho patrimonio disminuya bajo la inversión proyectada, durante la tramitación de su solicitud, aquellos deberán comunicar a esta Superintendencia el monto de la disminución y del nuevo patrimonio neto, indicando, además, las causas que originaron tal reducción y el plazo para su reposición. La notificación deberá efectuarse por escrito a través de los canales dispuestos para la tramitación de la formación de una AFP, dentro de los 5 días hábiles siguientes de materializada la disminución.

Para efectos de lo anterior, se establecen las siguientes definiciones:

i. Patrimonio Neto Consolidado.

Corresponde a la sumatoria ponderada por la participación societaria comprometida, de las diferencias entre los activos y pasivos de los accionistas fundadores, el cual deberá ser acreditado mediante el estado financiero, el balance con estado de resultados o estado de situación patrimonial señalado en el primer párrafo de la presente letra a).

ii. Inversión proyectada.

Corresponderá al Capital necesario para poder realizar el proyecto según lo estimado en el estudio de factibilidad presentado. Dicho capital deberá calcularse, para efectos de la evaluación inicial, considerando como escenario base la comisión más baja vigente en el Sistema de AFP a la fecha de presentación de la solicitud y un segundo escenario con la mencionada comisión rebajada en un 10%.

Sin perjuicio de lo anterior, una vez que la Administradora obtenga la autorización de funcionamiento, deberá recalcular el capital requerido considerando el valor efectivo de la comisión que la Administradora determine aplicar.

iii. Activos autorizados para la constitución de una AFP.

Para efectos de acreditar el capital de un accionista fundador, se considerarán los saldos en cuentas corrientes en moneda nacional o extranjera, como asimismo los siguientes instrumentos financieros nacionales o extranjeros: bonos de gobierno, depósitos a plazo y a la vista, fondos mutuos, acciones con presencia bursátil o alta liquidez, instrumentos de deuda de empresas o entidades financieras con clasificación de riesgo grado de inversión.

b) Definición del esquema organizacional y descripción de funciones, el que deberá incluir lo siguiente:

i. Una descripción del esquema organizacional que adoptará la administradora, organigrama, definición de funciones y cargos,

estimación de la dotación de personal requerida por área y remuneraciones asociadas a cada uno de los cargos.

La descripción de funciones debe contemplar, a lo menos, lo siguiente:

- Objetivos generales y funciones de cada área.
- Objetivos generales y funciones que debe desarrollar cada cargo.
- Requisitos, características y condiciones exigidas a los profesionales que ocuparán cada cargo.
- Detalle de funciones que serán subcontratadas y la organización interna para su gestión.

La estimación de la dotación de personal debe ser coherente con aquellas que requiere la gestión de inversiones, las demás funciones a realizar en forma directa y respecto del número de afiliados y activos proyectados a gestionar.

- ii. El nombre de quienes conformarán el directorio provisorio de la Administradora.
- iii. Perfil de cargo y antecedentes del equipo principal de profesionales y ejecutivos principales que desarrollarán la gestión de las inversiones de los Fondos de Pensiones, de acuerdo a los requisitos que establece el artículo 24 A del D.L. N° 3.500, regulado complementariamente en el Libro IV, Título I, Letra A Inversiones del Fondo de Pensiones y del Encaje, Capítulo I. Estándares y Requisitos.
- iv. Perfil de cargo y antecedentes del gerente legal y demás ejecutivos principales.

c) Análisis estratégico.

Deberán desarrollarse los siguientes aspectos:

- i. Objetivos y planes estratégicos.
- ii. Plan de marketing correspondiente a su primer año de funcionamiento o actividades promocionales y/o publicitarias, con presupuestos, plazos y argumentos de venta.

- iii. Plan operacional que comprenda como mínimo aquellos procesos definidos en la Resolución N°153, del 23 de octubre de 2019 o aquella que la modifique o reemplace.

d) Subcontratación.

Se deberán presentar los borradores de los contratos correspondientes con las entidades bancarias (para la apertura de cuentas corrientes), así como con los proveedores de servicios de custodia de valores, de infraestructura tecnológica, recaudación de cotizaciones, del sistema único de cobranza de cotizaciones, y de cualquier otro proveedor de servicios críticos que se pretenda contratar, y que resulten necesarios para el desarrollo operativo de la Administradora, conforme a los requisitos establecidos en la regulación. También podrá incluirse una carta de intención suscrita por los organizadores del proyecto y el proveedor, en la que se detalle el compromiso condicional de contratación.

e) Proyección de variables fundamentales para los siguientes 10 años, debiendo abordar a lo menos, los siguientes aspectos para un escenario pesimista, central y optimista:

- i. Número de afiliados incorporados y número de cotizantes; relación cotizantes/afiliados; valor de cada tipo de Fondo de Pensiones; rentabilidad de los Fondos; encaje, determinado conforme a las disposiciones del artículo 40 del D.L. N° 3.500, de 1980 e informado en base a un rango de valores consistente con el rango para la comisión por cotizaciones periódicas indicado en el numeral siguiente; ingresos y gastos asociados, remuneraciones imponibles, aportes obligatorios y voluntarios, traspasos, pensionados por tipo de pensión, saldos en las cuentas de capitalización por tipo de cuenta y las comisiones pertinentes.
- ii. Se deberá entregar el detalle de todos los supuestos utilizados para elaborar las proyecciones con sus fundamentos, fuente de información o estudios de mercado utilizados. En el caso de la comisión por cotizaciones periódicas, las proyecciones para cada escenario deberán informarse considerando como escenario base la comisión más baja vigente en el Sistema de AFP a la fecha de presentación de la solicitud y un segundo escenario con la mencionada comisión rebajada en un 10%.

- f) Confección de estados financieros de la administradora y de los fondos de pensiones, para un escenario pesimista, central y optimista a partir de proyecciones de:

- i. Flujos de caja, balances, estados de resultados y patrimonio neto proyectados de la Administradora, en base mensual para los primeros tres años y anual para los siguientes siete años.

Deberán incluirse los gastos de organización y puesta en marcha: confección de cuadros con detalles de los gastos de organización y puesta en marcha y tabla de amortización aplicable a los mismos.

- ii. Balance general y estado de variación patrimonial de los Fondos de Pensiones, en base mensual para los primeros tres años y anual para los siguientes siete años.

- g) Evaluación Económica:

Cálculo de VAN y TIR para el caso base y las sensibilizaciones, sobre flujos de caja anuales previamente proyectados. Al respecto, considérese que:

- i. La tasa de descuento empleada en la evaluación económica del proyecto deberá justificarse.
- ii. Deberá también explicitarse el supuesto referente al valor residual del proyecto incluido en la evaluación.

- h) Cronograma de actividades (carta Gantt):

Se deberá incluir una Carta Gantt del proyecto, con la descripción de las actividades que se desarrollarán una vez obtenido el certificado de autorización provisional. Dicha carta Gantt deberá especificar cada una de las etapas del proceso, con sus respectivos plazos.

Dentro de las actividades señaladas en la carta Gantt, deberán incluirse, al menos, las siguientes:

- i. Conformación del directorio, comité de inversiones y de solución de conflictos de interés conforme a las disposiciones exigidas por el D.L. N° 3.500 y regulación complementaria.
- ii. Disponibilidad de hardware y software apropiados para soportar las operaciones de la Administradora.

- iii. Habilitación de Sistemas de información necesarios para la operación de los fondos de pensiones.
- iv. Elaboración y aprobación de manuales de procedimientos de los procesos de afiliación, recaudación, acreditación, contabilidad, operaciones financieras, cobro de comisiones, otorgamiento de beneficios previsionales, etc.
- v. Disponibilidad y funcionalidad de los sistemas que permitan la interconexión de las oficinas de la Administradora, con la Superintendencia de Pensiones, Depósito de Valores, Corredores de Bolsa, etc.
- vi. Habilitación de canales de atención, considerando el sitio web, servicio de call center, atención por plataforma virtual y agencias u oficinas, de acuerdo a la regulación vigente.
- vii. Plan de contratación del personal para las labores propias de la Administradora.
- viii. Suscripción de contratos correspondientes con las entidades bancarias, así como con los proveedores de servicios de custodia de valores, de infraestructura tecnológica, del sistema único de cobranza de cotizaciones y de cualquier otro proveedor de servicios críticos que se pretenda contratar, y que resulten necesarios para el desarrollo operativo de la Administradora, conforme a los requisitos establecidos en la regulación.
- ix. Definición, elaboración y aprobación de políticas de inversión para cada uno de los Fondos de Pensiones que administrará y política de solución de conflictos de interés, en los términos establecidos en la letra B del Título I del Libro IV.
- x. Definición, elaboración y aprobación de manual de políticas y procedimientos de gestión de riesgos, en los términos establecidos en el Capítulo II. Mecanismos de Gestión de Riesgos del Título XIV de este Libro.

- xi. Implementación de mecanismos de control de riesgos de inversiones y operacionales.

i) Anexos

La información requerida en las letras e) a g) anteriores, deberá entregarse a través de un sistema digital o el envío de archivos electrónicos a la Superintendencia, en formato de planilla electrónica, por medio de los canales que le comunique la Superintendencia.

Proyecto de escritura de constitución de la sociedad con los estatutos sociales

- 11. La escritura de constitución de la sociedad deberá considerar las normas especiales que rigen a las Administradoras de Fondos de Pensiones, conforme a la legislación vigente.”

- 2. Reemplácese el **Capítulo II. Del proceso de análisis del proyecto**, por el siguiente:

“CAPÍTULO II. DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE EXISTENCIA Y APROBACIÓN DE ESTATUTOS

- 1. Una vez que la Administradora en formación, haya obtenido el certificado provisional de autorización, tendrá un plazo máximo de diez meses para solicitar la autorización de existencia y aprobación de estatutos de la sociedad.
- 2. Con el objeto señalado en el número anterior, los organizadores deberán realizar una presentación por medio de la cual soliciten formalmente la autorización de existencia de la sociedad y la aprobación de sus estatutos sociales. Para tal efecto, deberán acompañar dicha presentación con una copia autorizada de la escritura pública que contenga los estatutos de la sociedad.
- 3. Asimismo, deberá acompañar certificado emitido por un banco o institución financiera, que acredite el depósito de los fondos recaudados por suscripción de acciones, cuyo monto deberá ser equivalente al capital pagado que conste en los estatutos de la sociedad. El depósito a que alude este número y que exige el artículo 130 de la Ley N° 18.046, podrá ser a plazo o a la vista.
- 4. No existiendo observaciones o corregidas las que se hayan formulado, la Superintendencia dictará una resolución que autorice la existencia de la Administradora de Fondos de Pensiones y que apruebe sus estatutos sociales,

debiendo el solicitante realizar los demás trámites exigidos por la ley y acompañar copias autorizadas ante Notario, según corresponda.

Además, expedirá un certificado que acredite tal circunstancia y que contenga un extracto de los estatutos.

5. El certificado antes mencionado deberá inscribirse en el Registro de Comercio del domicilio de la sociedad y publicado en el Diario Oficial, todo ello dentro del plazo de sesenta días contados desde la fecha de resolución aprobatoria.
 6. Una vez acreditado ante la Superintendencia el cumplimiento de los trámites señalados en el número anterior, para lo cual se deberá acompañar copias autorizadas de la inscripción y publicación del certificado aludido, debidamente protocolizados, se considerará a la Administradora formalmente constituida para todos los efectos legales. La protocolización no es requisito para que la AFP tenga existencia legal, bastando la publicación en el Diario Oficial.”
3. Reemplácese el **Capítulo III. De la solicitud de autorización de existencia**, por el siguiente:

“CAPÍTULO III. DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO

1. Previo a la emisión de la resolución que habilite a la Administradora constituida para iniciar sus funciones, aquella deberá acreditar ante la Superintendencia que cuenta, al menos, con lo siguiente:
 - a) Directorio constituido de acuerdo a lo establecido en el Libro IV, Título IX, Letra C Elección de Directores en las Administradoras de Fondos de Pensiones, Capítulo II. Composición del Directorio y condición de autonomía.
 - b) Equipo de profesionales y ejecutivos de inversiones conformado de acuerdo a lo establecido en el Libro IV, Título I, Letra A Inversiones del Fondo de Pensiones y del Encaje, Capítulo I. Estándares y Requisitos.
 - c) Equipo de profesionales y ejecutivos responsables de la administración operacional y control de las cuentas personales, incluyendo el rol de un Contralor de Registros Auxiliares.
 - e) Políticas respecto de las siguientes materias:

- De inversiones y Solución de Conflictos de Interés. (regulada en la Letra B. Políticas de Inversión para los Fondos de Pensiones y de Solución de Conflictos de Interés del Título I, del Libro IV, de este Compendio).
 - De externalización de servicios. (regulada en el Capítulo III, de la letra A. del Título V. Contratación de Servicios por las Administradoras de Fondos de Pensiones del Libro V, de este Compendio).
 - De seguridad y ciberseguridad de la información en la Administradora. (regulada en el Capítulo II. Modelo de Gestión de Seguridad de la Información y Ciberseguridad del Título XVIII Sistema de Gestión de Seguridad y Ciberseguridad de las Administradoras de Fondos de Pensiones, del Libro V, de este Compendio).
 - De servicio. (regulada en el N° 1 del Capítulo I. Normas Generales, de la Letra A Proceso de Servicio de las Administradoras de Fondos de Pensiones, del Título III, del Libro V, de este Compendio).
 - De gestión de riesgos. (regulada en el Capítulo III. Gestión de Riesgos Específicos del Título XIV Instrucciones sobre Administración de Riesgo en las Administradoras de Fondos de Pensiones, del Libro V, de este Compendio).
 - Otras políticas establecidas en las normas contenidas en el Compendio de Normas del Sistema de Pensiones vigente. Lo anterior también sujeto a las actualizaciones legales que apliquen.
- f) Manuales de Cuentas de la AFP y de los Fondos de Pensiones. (regulado en el Título VII, del Libro IV, de este compendio).
- g) Procedimientos detallados que le permitan a la nueva Administradora ejecutar correctamente los procesos operacionales y de administración de cuentas, de inversiones, de beneficios y entrega de prestaciones, así como también los procesos de servicios a los afiliados, publicidad y ventas. Tales procedimientos deben incluir, al menos, lo siguiente: objetivo, alcance, normativa atinente, roles y responsabilidades, descripción y flujo del proceso, registros y evidencias, riesgos, controles e indicadores de gestión. Los procedimientos deben considerar la aplicación de los lineamientos establecidos en el Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, y asegurar la continuidad operacional de los procesos críticos.

Asimismo, deberá precisarse la interacción de dichos controles con los proveedores de servicios críticos y con los sistemas internos de la Administradora, de forma de asegurar su adecuada integración al modelo de

gestión operacional.

- h) La infraestructura tecnológica suficiente y robusta para soportar la ejecución de los procesos definidos en la resolución vigente sobre el Modelo de Supervisión Basada en Riesgo de la Superintendencia de Pensiones, considerando el volumen y complejidad de las operaciones que debe ejecutar. Se debe garantizar que la infraestructura tecnológica permita el resguardo de la integridad de los datos, la trazabilidad de las operaciones, generación oportuna y correcta de la información, como así también la continuidad operacional de los procesos claves antes mencionados.
 - i) Contratos debidamente formalizados y firmados con terceros indispensables para la puesta en marcha de la nueva AFP. Dichos contratos deben establecer al menos, las obligaciones técnicas y operativas del proveedor, los estándares de calidad y continuidad del servicio, los niveles de servicio (SLA), los mecanismos de control y auditoría, las disposiciones sobre seguridad de la información, los protocolos de contingencia y recuperación y las responsabilidades contractuales aplicables en caso de incumplimiento. Asimismo, dichos contratos deberán estar plenamente alineados con el marco de gestión de riesgos, el modelo de control interno y las políticas de gestión de inversiones e institucionales vigentes y cumplir con la regulación sobre contratación de servicios del Título V de este Libro.
2. Sin perjuicio de lo señalado en los números anteriores, la Superintendencia podrá solicitar adicionalmente otros antecedentes como requisito para permitir el inicio de funciones a la Administradora recién constituida, lo cual será comunicado oportunamente.
 3. La Administradora deberá acreditar ante la Superintendencia, previo a la dictación de la resolución que autorice el inicio de sus funciones, la actualización de la inversión proyectada y del patrimonio exigido a los accionistas fundadores, recalculados sobre la base de la comisión por cotizaciones que será aplicada por la Administradora al inicio de sus operaciones.
 4. Una vez verificada por la Superintendencia la existencia de los requisitos a que se refieren los números anteriores, dictará una resolución que habilite a la Administradora recién constituida para iniciar sus funciones y el respectivo proceso de incorporación a ella.”
4. Reemplácese el **Capítulo IV. Normas financieras y contables para las administradoras de fondos de pensiones que inician sus operaciones y tratamiento contable de gastos de organización y puesta en marcha**, por el siguiente:

“CAPÍTULO IV. NORMAS FINANCIERAS Y CONTABLES PARA LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES QUE INICIAN SUS OPERACIONES Y TRATAMIENTO CONTABLE DE GASTOS DE ORGANIZACIÓN Y PUESTA EN MARCHA

1. Informes Periódicos de la Administradora y de los Fondos de Pensiones

Una Administradora de Fondos de Pensiones a la cual se le haya concedido autorización de existencia quedará obligada a enviar todos los informes financieros periódicos que la normativa de esta Superintendencia establece, respecto del resto de las Administradoras de Fondos de Pensiones, a contar de la fecha en que la Administradora se considere formalmente constituida de acuerdo a lo establecido en el capítulo II.

Asimismo, quedará obligada a enviar a esta Superintendencia todos los informes periódicos que correspondan a cada Fondo de Pensiones, desde la fecha en que dicho Fondo reciba los primeros recursos imputables a las cuentas personales, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa emitida por la Superintendencia de Pensiones.

2. Normas relativas a Inversión de los Fondos de Pensiones

A contar de la fecha en que un determinado Fondo inicie operaciones le serán aplicables las disposiciones especiales sobre límites de inversión de los Fondos de Pensiones y del Encaje, debiendo observar la Administradora, las normas del Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones, sin perjuicio de las excepciones que el mismo Régimen establezca.

3. Tratamiento contable de los gastos de organización y puesta en marcha de una Administradora de Fondos de Pensiones

a) Administradora en etapa de organización y puesta en marcha.

Para efectos de este Título, se considerará que una Administradora de Fondos de Pensiones se encuentra en etapa de organización y puesta en marcha, hasta el día anterior a la fecha en que la Administradora se considere formalmente constituida de acuerdo a lo establecido en el capítulo II.

Los gastos que se originen durante la etapa de organización y puesta en marcha, que no sean imputables a costos de activos, deberán registrarse contablemente en los resultados del mes en que se efectuaron.

b) Otras disposiciones.

Respecto de aquellos gastos en que la Administradora en etapa de organización y puesta en marcha, haya incurrido, que puedan significar un beneficio futuro difícil de determinar, tales como gastos de propaganda y publicidad, desarrollo de sistemas computacionales, gastos de reorganizaciones y reestructuraciones, gastos de investigación y desarrollo, etc., su tratamiento contable deberá sujetarse a las normas que al efecto haya dictado la Comisión para el Mercado Financiero y en lo no dispuesto por ésta, a los principios y normas contables generalmente aceptadas.”

IV. Introdúcense las siguientes modificaciones al Título XV sobre INFORMACIÓN DE LAS SOCIEDADES DEL GRUPO EMPRESARIAL DE LA ADMINISTRADORA, del Libro V:

1. Reemplácese el **Capítulo II. Evaluación de riesgos financieros de las administradoras**, por el siguiente:

“CAPÍTULO II. EVALUACIÓN DE RIESGOS FINANCIEROS DE LAS ADMINISTRADORAS

1. Con el objeto que la Superintendencia pueda evaluar adecuadamente los riesgos relativos a la situación financiera de las Administradoras, éstas quedarán obligadas a remitir la siguiente información:

- a. Estructura societaria del grupo empresarial al que pertenece la Administradora. Para efectos de lo anterior, deberá considerarse la definición de grupo empresarial de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 96 y siguientes de la Ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores.

Corresponderá señalar el nombre de cada una de las sociedades pertenecientes al grupo empresarial; país en el que se constituyó; RUT o número de documento de identificación de la sociedad y el porcentaje de participación accionaria de matrices en filiales o coligadas.

La información que corresponde proporcionar debe incluir las sociedades nacionales y extranjeras, incluido el último de sus controladores.

La información se enviará a la Superintendencia el primer día hábil del mes de mayo de cada año y cada vez que se produzcan modificaciones en la conformación del grupo empresarial.

- b. Antecedentes financieros de las entidades pertenecientes a la cadena de control de la Administradora:

La información que debe proporcionar cada entidad debe remitirse el primer día hábil de mayo de cada año, correspondiente al cierre del ejercicio terminado al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior. Se deberá proporcionar la siguiente información:

- Total de activos
- Total de pasivos
- Patrimonio

Para el caso en que la Administradora utilice información de estados financieros expresados en moneda distinta del peso chileno, deberá preparar la información requerida convirtiendo dicha moneda a moneda nacional, conforme al tipo de cambio del día al que corresponda la información de los estados financieros utilizada.

c. Clasificaciones de riesgo de las sociedades del grupo empresarial:

Se requiere informar sólo las clasificaciones de riesgo privadas que existan relativas a solvencia.

La información deberá ser remitida a la Superintendencia el primer día hábil del mes de mayo de cada año y cada vez que se presenten modificaciones en las clasificaciones de riesgo. La información que se debe remitir debe considerar: nombre de la empresa clasificadora, clasificación vigente otorgada y fecha de la clasificación. En caso de existir más de una clasificación de riesgo de solvencia, se deberá informar sólo la clasificación de mayor riesgo. En caso que la menor clasificación de riesgo haya sido otorgada por dos o más clasificadoras de riesgo, se deberá informar el nombre de la clasificadora que más recientemente clasificó a la entidad.

d. Sanciones, pecuniarias o no pecuniarias, que afecten la situación financiera o reputacional de las sociedades pertenecientes a la cadena de control:

La información que se requiere corresponde a las sociedades no fiscalizadas por la Comisión para el Mercado Financiero.

Esta información deberá ser remitida dentro del plazo de 20 días hábiles contado desde la fecha de la sanción aplicada.

Las Administradoras deberán remitir la información señalada en las letras b y c, de acuerdo con el formato establecido en el Anexo N° 1, y la información a que se

refiere la letra d, conforme al formato establecido en el Anexo N° 2, ambos anexos en formato Excel.

2. Una vez que la Administradora haya iniciado sus funciones, deberá comunicar por escrito a esta Superintendencia todo cambio en la propiedad accionaria, cuando dicho cambio implique pasar a poseer una participación igual o superior al diez por ciento del capital.

La Administradora, conjuntamente con el envío de la comunicación del cambio en la propiedad accionaria, deberá remitir una declaración jurada del o los nuevos accionistas otorgada mediante firma electrónica avanzada, para efectos de acreditar expresamente el cumplimiento de cada uno de los requisitos señalados en las letras a), b), c) y d) del Artículo 24 A del D.L. N° 3.500, de 1980. Mientras no se acrediten los referidos requisitos, el o los accionistas no podrán ejercer el derecho a voto correspondiente a las acciones adquiridas.

Adicionalmente, la Administradora, deberá comunicar por escrito a esta Superintendencia todo cambio en el control de cualquier sociedad que posea acciones de aquella de forma directa o indirecta, por más del diez por ciento del capital. De la misma forma, se aplicará lo establecido en el párrafo anterior respecto de toda persona natural o jurídica que adquiriera, directa o indirectamente, más del diez por ciento del capital.

De igual modo, una vez que la Administradora haya iniciado sus funciones, deberá comunicar por escrito a esta Superintendencia todo pacto de accionistas y sus modificaciones.

Las respectivas comunicaciones deberán efectuarse dentro de los 30 días corridos siguiente a la fecha en que se originó el cambio en la propiedad accionaria o el cambio en el control o el pacto y sus modificaciones, adjuntando la correspondiente documentación.”

V. VIGENCIA

1. Las modificaciones introducidas por la presente Norma de Carácter General comenzarán a regir a contar de esta fecha.
2. Las modificaciones introducidas por la presente Norma de Carácter General en las siguientes materias comenzarán a regir a contar del 1° de abril de 2027, sin

perjuicio de la vigencia establecida en el artículo cuadragésimo tercero transitorio de la Ley 21.735:

- a) La letra f) del número 8 de la sección Presentación del Proyecto y Antecedentes de los Organizadores del Capítulo I del Título I del Libro V.
 - b) Aquellas realizadas en el Capítulo I del Libro IV, Título I, Letra A Inversiones del Fondo de Pensiones y del Encaje.
3. Los requisitos establecidos mediante las modificaciones realizadas en el Capítulo II. Composición del Directorio y condición de autonomía del Libro IV, Título IX, Letra C Elección de Directores en las Administradoras de Fondos de Pensiones se deberán cumplir al 30 de abril de 2027.

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES